



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2022-00371-00
ACCIONANTE: LUZ ANDREA GONZALEZ ARIZA.
ACCIONADA: ACTIVOS S.A.S.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez subsanada la nulidad decretada por el superior y rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES

1. Hechos

Se exponen como fundamentos de la tutela, en síntesis, que la señora **LUZ ANDREA GONZALEZ ARIZA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.014.185.043, celebró contrato de trabajo con la accionada **ACTIVOS S.A.S.**, en la modalidad de misión el día 12 de enero del año 2021, desempeñándose en el cargo de rastreadora técnica consistente en hacer visitas -10 a 15 diarias- de campo a pacientes contagiados en el marco de la pandemia COVID 19, finalizando el 25 de febrero.

Indica ser madre cabeza de hogar y estar afiliada a la EPS Famisanar y como administradora de pensiones Colfondos, al igual que en ARL positiva, que para el 10 de marzo del año 2021 sufrió accidente en su tobillo del pie izquierdo, razón por la que fue atendida en urgencias de la EPS Famisanar, conllevando a una incapacidad de 10 días.

Luego de presentarse en su sitio de trabajo, asegura sintió un dolor en su tobillo, por lo que el 21 de junio del año 2021 fue atendida en Idime en donde luego de una resonancia acudió a su ARL positiva donde le fue realizada valoración por medicina laboral y ortopedia, todo lo cual arrojó como resultado “*fractura de tobillo y ruptura de ligamentos*”, intervenida quirúrgicamente el 23 de julio en la Clínica de la Sabana.

Que la ARL positiva emitió concepto de calificación el 30 de junio del año 2021 y, para el 27 de octubre del mismo año, las recomendaciones medico ocupacionales, motivo por el que fue reubicada con trabajo en casa, afirma estar incapacitada desde el 26 de julio del año 2021 hasta el 2 de febrero del año 2022 por parte de Ren Consultores S.A.S., REN IPS, y con última valoración por la ARL Positiva el pasado 19 de enero.

No obstante, posterior a su cirugía siguió presentando complicaciones en su pie, por lo que ahora presenta un diagnostico de dolor crónico – determinado por médico fisiatra y neuropático, afectación en sus desplazamientos y movilidad, depresión, todo asevera haber sido comunicado a la empresa accionada, emitiendo correo electrónico el 25 de enero del año 2022 informando su duración de

incapacidad y su acudir a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C, y Cundinamarca, la cual para el 10 de febrero calificó su origen de enfermedad como accidente laboral, decisión recurrida por su ARL Positiva. Estando entonces actualmente en un proceso de calificación por la Junta Nacional.

2. La Petición

Con fundamento en lo anterior, solicita se amparen sus derechos fundamentales la vida, salud, igualdad, seguridad social y estabilidad laboral reforzada, así como se ordene a la accionada **ACTIVOS S.A.S.**, reintegrarla a su empleo sin solución de continuidad y con el pago retroactivo de todas las prestaciones salariales dejadas de percibir desde que fue despedida, así como el pago de la indemnización de conformidad con el inciso 2° del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, reubicándola en un cargo conforme a sus condiciones físicas atendiendo las normas de seguridad industrial y vincularla al Sistema de Seguridad Social.

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción mediante auto del 10 de marzo, se ordenó la notificación a la entidad accionada y a las vinculadas, a efectos de que ejercieran el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, la primera, esto es, **ACTIVOS S.A.S.**, expuso que en efecto vinculó mediante contrato de trabajo por el término que durara la obra o labor a la accionante el día 11 de enero del año 2021, designada como trabajadora en misión en la Empresa Usuaria Fiduciaria La Previsora S.A., - FNGRD para atender una necesidad temporal, ocasional y transitoria que surgió en la empresa usuaria “*de conformidad a lo previsto en los artículos 71 y siguientes de la Ley 50 de 1990 y el Decreto 1072 de 2015 Capítulo V, artículos 2.2.6.5.1 y 2.2.6.5.6 que compiló el Decreto 4369 de 2006*” El cual finalizó el 25 de febrero del presente año por la existencia de una causal objetiva y legal, regulada en el artículo 61 del literal d, del Código Sustantivo del Trabajo, por la finalización de la obra o labor contratada y de la cual, aseguró, tenía pleno conocimiento la para accionante conforme la cláusula 2° del contrato de trabajo.

Que: “[c]onforme a lo anterior y al haber desaparecido las causas y necesidades que provocaron su contratación la accionante fue notificada de la finalización de la obra o labor para la cual fue vinculado, situación que no sólo lo cobijó a él sino a 663 trabajadores más asignados a la misma Usuaria (...) En el momento en que la accionante presento el accidente de trabajo esta sociedad reporto a ARL POSITIVA el mismo, por lo que es obligación es de esta entidad atender los servido de salud de la accionante, hasta su rehabilitación.”

Precisa que “...se evidencia que la Tutelante **NO CUENTA CON NINGUNA CONDICIÓN ESPECIAL**, puesto que no presenta ningún tipo de limitación física que lo sometan en alguna condición de estabilidad ocupacional reforzada, pues en el momento que finalizó la obra o labor no se encontraba incapacitada, terapias, tratamientos o con una disminución sustancial que le impidiera o dificultara su desarrollo personal y laboral, ni con ninguna condición que insinuara estar en un estado de debilidad manifiesta.

Con todo, se opuso a la presente acción constitucional, alegando la inexistencia del derecho a la estabilidad laboral reforzada, temeridad de la acción, inexistencia, la existencia de medios alternativos para una efectiva defensa de los derechos, planteamiento de una controversia de naturaleza legal y no constitucional,

la improcedencia de un eventual reintegro, la obligación de la ARL para prestar los servicios asistenciales de salud requeridos.

Por su parte, el **MINISTERIO DEL TRABAJO**, realizó un recuento normativo frente a la estabilidad laboral reforzada, las causas de terminación del contrato de trabajo, medidas para su protección y, la improcedencia de la acción de tutela para el pago de acreencias laborales. De manera similar, señaló la existencia de medio judicial ordinario en virtud del principio de subsidiariedad de la acción de tutela, sin perjuicio de la decisión constitucional, al paso solicitó la improcedencia de la acción con relación al Ministerio y, en consecuencia, exonerarlo de responsabilidad alguna que se le endilga por falta de legitimación en la causa.

POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., informó que la accionante reporta evento calificado como de origen laboral bajo el siguiente diagnóstico: *“ESGUINCES Y TORCEDURAS DEL TOBILLO (S934); RUPTURA DE LIGAMENTOS A NIVEL DEL TOBILLO Y DEL PIE (S932); OTRAS CALCIFICACIONES DEL MUSCULO (M614); OTROS TRAUMATISMOS DEL PIE Y DEL TOBILLO, ESPECIFICADOS (S998)”* por lo que en relación con dicho evento, aseguró brindar todas las prestaciones que se han requerido para los diagnósticos calificados como de origen laboral.

FAMISANAR S.A.S., expuso que, realizada la verificación del usuario y su estado actual, a través del área encargada indica: *“(...) EPS FAMISANAR se permite informar que la señora LUZ ANDREA GONZALEZ ARIZA identificada con Cédula de Ciudadanía 1014185043, se encuentra en estado ACTIVO, en el Régimen Contributivo en Categoría A. Sin embargo, es necesario informar que, la empresa para la cual laboraba la señora en mención (ACTIVOS SAS), marcó novedad de retiro en el pago correspondiente al mes de MARZO DE 2022, mediante planilla 57278972, pagando 25 días, por lo tanto, la afiliación estará activa hasta el 25/03/2022, con dicho empleador. Presenta fecha de afiliación del 13/02/2021, de acuerdo con el último tramo de afiliación que presenta”* solicitando su desvinculación.

En su orden, La **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** manifestó que *“se procedió a revisar el listado de expedientes para calificar recibidos por la Junta Nacional provenientes de las Juntas Regionales o de los Despachos Judiciales, sin embargo, a la fecha NO SE ENCUENTRA RADICADO expediente que corresponda a la señora Andrea González”*. Y la **JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA** precisó: *“GONZALEZ ARIZA LUZ ANDREA, identificado(a) con la cédula número 1.014.185.043, fue calificado(a) por esta Junta el día con dictamen N° 1014185043-081660, notificando legalmente a los interesados como lo ordena el decreto 1072 de 2015. Se advierte que el dictamen no fue impugnado por ninguno de los interesados, motivo por el cual se encuentra en firme el mismo, de conformidad con lo establecido al Artículo 2.2.5.1.43 del decreto 1072 de 2015.”*

Por último, la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.**, describió los derechos frente a la protección laboral y la normatividad acorde a los mismos y, propuso la falta de legitimación por pasiva, toda vez que no es responsable del agravio a que alude la parte accionante, solicitando su desvinculación.

Finalmente, conforme lo resuelto por el Superior - Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá- al resolver la impugnación del fallo proferido por este Despacho, mediante auto del pasado 23 de junio se vinculó a la actuación: *“...FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. -FNGRD”*, para que conforme a los fundamentos fácticos de la

acción se emitan pronunciamiento como entidades relacionadas con el actor, todo en aras de la protección de los derechos fundamentales del accionante.”, quien fue debidamente entera vía electrónica y, dentro del término concedido expuso frente al caso en concreto que no se presentó prueba alguna que permitiese establecer y concluir la vulneración de algún derecho fundamental de la accionante, en los siguientes términos: *“...la parte accionante señala claramente que el 12 de enero de 2021 suscribió contrato por obra o labor con la empresa ACTIVOS S.A.S., con un cargo de rastreadora técnica, que consistía en hacer visitas de campo a pacientes COVID positivos y detección y rastreo de los contactos de dichos pacientes, realizando de 10 a 15 visitas diarias en distintas localidades a nivel Bogotá, que posteriormente el 25 de febrero mediante comunicación escrita emitida por parte de ACTIVOS S.A.S., le informan la finalización de su contrato de trabajo pese a que ACTIVOS S.A.S. tenía conocimiento de su condición de salud, específicamente de su patología RUPTURA DE LIGAMENTOS A NIVEL TOBILLO Y PIE y por el cual se encuentre en tratamiento por medicina del dolor, psiquiatría y psicología para manejo del dolor, por lo que podemos concluir, sin lugar a dudas, que en el presente caso nos encontramos frente a una falta de legitimación en la causa por pasiva frente a mi representada”*. Por lo que solicitó su desvinculación.

II. CONSIDERACIONES:

De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico consiste en determinar si la accionante se encuentra cobijada con especial protección constitucional, esto es con estabilidad laboral reforzada y, por ende, si se han vulnerado los derechos fundamentales a la vida, salud, trabajo, seguridad social, igualdad, mínimo vital y estabilidad laboral reforzada por parte de la accionada con ocasión a la terminación de la relación laboral.

Procedencia de la acción contra particulares.

Debe tenerse en cuenta que la procedencia de la acción de tutela en contra de particulares es de naturaleza excepcional, tal y como lo ordena el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991; de tal suerte que para que se declare su prosperidad se deben reunir los siguientes requisitos; a saber:

“1. Cuando el accionado preste un servicio público de educación para proteger los derechos consagrados en los artículos 13, 15, 16, 20, 23, 27, 29, 37 y 38 de la

*Carta Magna. 2. Cuando el accionado preste un servicio público de salud, para proteger los derechos a la vida, la intimidad, la igualdad y la autonomía. 3. Cuando el accionado preste un servicio público domiciliario. 4. **Cuando se demuestre la relación de subordinación e indefensión del accionante frente a la entidad privada accionada.** 5. Cuando la accionada viole el derecho consagrado en el artículo 17 de la C. P. 6. Cuando la entidad accionada sea la encargada de resolver una solicitud de habeas corpus. 7. Cuando se solicite rectificación de informaciones erróneas e inexactas. 8. Cuando el particular actúe en ejercicio de funciones públicas.”*

Dada la calidad de trabajador que tiene la accionante para con la entidad accionada, se considera que la primera citada se hallaba en situación de subordinación respecto de la segunda. Por tales razones, se estima procedente darle el trámite de ley conforme a la norma antes citada.

De la Estabilidad Laboral

El derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada “...es una garantía de la cual son titulares las personas que tengan una afectación en su salud que les impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, con independencia de si tienen una calificación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda”¹. Dicha garantía es predicable de cualquier modalidad contractual cuando el trabajador se encuentra en alguna situación de debilidad manifiesta²

“[L]a garantía de estabilidad es aplicable frente a cualquier modalidad de contrato y con independencia de si el origen de la enfermedad del trabajador es laboral o común. a) En la sentencia T-765 de 2015 se aclaró que este tipo de estabilidad también se predica de los contratos de trabajo a término fijo y por labor u obra contratada, siempre que se cumplan las exigencias que han sido estructuradas por esta Corporación en los siguientes términos“(...) el vencimiento del plazo pactado o la culminación de la obra, no resulta suficiente para legitimar la determinación de un empleador de no renovar esa clase de contratos o darlos por terminado cuando: **(i) subsiste la materia del trabajo, las causas que lo originaron o la necesidad del empleador; (ii) el trabajador ha cumplido efectivamente sus obligaciones contractuales; y (iii) se trate de una persona en una situación de debilidad. Por ello, el trabajador que goza de estabilidad laboral reforzada no puede ser desvinculado sin que exista una razón objetiva para terminar el vínculo laboral y medie la autorización de la oficina del trabajo, que respalde dicha decisión**”³. (se destaca)

1 Sentencia T-188 de 2017

2 “Ahora bien, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la protección laboral reforzada en comento no sólo se aplica a quienes tienen la calidad de inválidos o discapacitados. Por el contrario, en criterio de esta Corporación, la estabilidad laboral reforzada se hace extensiva a todos los trabajadores que se encuentren en una situación de debilidad manifiesta como consecuencia de la grave afectación de su estado de salud (...)”**Aquellos trabajadores que sufren una disminución en su estado de salud durante el transcurso del contrato laboral, deben ser consideradas como personas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta, razón por la cual frente a ellas también procede la llamada estabilidad laboral reforzada, por la aplicación inmediata de la Constitución.** La protección legal opera por el sólo hecho de encontrarse la persona dentro de la categoría protegida, consagrando las medidas de defensa previstas en la ley. Por su parte, el amparo constitucional de las personas en circunstancia de debilidad manifiesta permite al juez de tutela identificar y ponderar un conjunto más o menos amplio y variado de elementos fácticos para deducir la ocurrencia de tal circunstancia y le da un amplio margen de decisión para proteger el derecho fundamental amenazado o restablecerlo cuando hubiera sido vulnerado.” (Negrilla fuera del texto original).” Sentencia T-263 de 2009, Corte Constitucional.

3 Sentencia T 521 de 2016.

También se ha dicho que la ausencia de autorización por parte del Ministerio del Trabajo provoca determinadas consecuencias “**(i)** que el despido sea absolutamente ineficaz; **(ii)** que en el evento de haberse presentado éste, corresponde al juez ordenar el reintegro del afectado y, **(iii)** que sin perjuicio de lo dispuesto, el empleador desconocedor del deber de solidaridad que le asiste con la población laboral discapacitada, pagará la suma correspondiente a 180 días de salario, a título de indemnización, sin que ello signifique la validación del despido. Además, se deberán cancelar todos los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde la fecha del despido hasta el momento en el cual proceda el reintegro”⁴.

Pues bien, en aras de resolver el problema jurídico planteado, se debe traer a colación los requisitos Jurisprudenciales que la Corte Constitucional ha trazado para la protección del derecho a la estabilidad laboral reforzada, los cuales son:

“**(i)** que el trabajador presente una limitación física, sensorial o psíquica. **(ii)** que el empleador tenga conocimiento de aquella situación. **(iii)** que el despido se produzca sin autorización del Ministerio del Trabajo.”⁵

Acción de tutela para reclamar acreencias laborales – procedencia excepcional

Sobre el particular, tratándose de acreencias laborales, la acción constitucional no puede ser tenida como un mecanismo para desplazar los medios ordinarios de defensa judicial, según se estipuló en la Sentencia T-883 del 2012, “(...) salvo que ellos se muestren ineficaces o se evidencie el acaecimiento de un perjuicio irremediable. Esto, conforme con las características de residualidad y subsidiariedad. De lo contrario, la acción de tutela desbordaría la órbita en la cual fue instituida en el ordenamiento jurídico colombiano y se desdibujaría la función del juez constitucional como garante de los derechos fundamentales. **La acción de tutela solo es procedente para reclamar el pago de acreencias laborales si se observa la afectación de un derecho fundamental, como lo es el mínimo vital, o si se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable en razón a la edad y estado de salud del accionante**” (Negrilla fuera de texto).

Caso Concreto

En este punto se advierte que, pese a la vinculación del: “**FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. -FNGRD**” con ocasión de la nulidad decretada por el superior, no se modificó la situación fáctica ya verificada por el Despacho, por lo que se mantiene en las mismas consideraciones plasmadas con antelación, en los siguientes términos:

La accionante considera vulnerado sus derechos fundamentales a la vida, salud, igualdad, seguridad social y estabilidad laboral reforzada, como consecuencia de la terminación del contrato laboral suscrito con la accionada ACTIVOS S.A.S., por lo tanto, solicita a través de la presente acción se ordene a la accionada reintegrarla a su empleo sin solución de continuidad y con el pago retroactivo de todas las prestaciones salariales dejadas de percibir desde que fue despedida, así como el pago de la indemnización de conformidad con el inciso 2° del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, reubicándola en un cargo conforme a sus

4 Sentencia T-092 de 2016.

5 Sentencia T-420 de 2015

condiciones físicas atendiendo las normas de seguridad industrial y vincularla al Sistema de Seguridad Social.

Ahora bien, como se ha mencionado en la jurisprudencia en cita, la tutela excepcionalmente procede como mecanismo para lograr el reintegro laboral, teniendo en cuenta el concepto de estabilidad laboral reforzada, tal como lo pretende la actora a través de la acción constitucional, para lo cual se requiere que se trate de un sujeto de especial protección constitucional debido a su vulnerabilidad por su condición o una grave afectación al estado de salud. En tal virtud, es labor del juez constitucional determinar si se encuentra probada o no su posición de sujeto de especial protección.

Conforme a lo anterior y descendiendo al caso en concreto, del acervo probatorio allegado a la actuación, se observa que la accionante se vinculó laboralmente con la empresa ACTIVOS S.A.S., a través de contrato individual de trabajo por el término que durara la obra o labor, y luego finalizado el pasado 25 de febrero del año 2022, fáctico que se aseveró el extremo actor y, fue confirmado por la persona jurídica demandada.

En lo que respecta a una situación especial de vulnerabilidad, no se acredita que a la fecha o al momento de la desvinculación laboral por parte de su empleador, la razón de su despido obedeciera a su estado o condición de salud, o por ser sujeto de especial protección por parte del Estado sino conforme al fenecimiento de la labor u obra requerida en su condición de trabajadora en misión de la empresa Fiduciaria La Previsora S.A., atendiendo una necesidad temporal, ocasional y transitoria que surgió en dicha empresa, atendiendo a lo previsto en los artículos 71 y siguientes de la Ley 50 de 1990 y el Decreto 1072 de 2015 Capítulo V, artículos 2.2.6.5.1 y 2.2.6.5.6 que compiló el Decreto 4369 de 2006, aunado a la causa objetiva, regulada en el artículo 61 del literal d, del Código Sustantivo del Trabajo, esto es por la finalización de la obra o labor contratada, todo lo cual ambas partes acentuaron conforme el clausulado del contrato suscrito y en especial de la cláusula 2° del contrato

Nótese que si bien manifiesta la actora que padece de patologías descritas como: *“ESGUINCES Y TORCEDURAS DEL TOBILLO (S934); RUPTURA DE LIGAMENTOS A NIVEL DEL TOBILLO Y DEL PIE (S932); OTRAS CALCIFICACIONES DEL MUSCULO (M614); OTROS TRAUMATISMOS DEL PIE Y DEL TOBILLO, ESPECIFICADOS (S998)”*, determinadas como origen laboral, todo lo cual se vio soportado con las probanzas arrimadas al plenario, aunado a los informes rendidos por las vinculadas, en especial conforme a lo expuesto por la ARL SURA, quien precisó que en efecto reportó evento calificado como de origen laboral bajo el diagnóstico arriba referenciado, lo que permite dilucidar que se han brindado todas las prestaciones requeridas para el mejoramiento de la salud de la accionante, denotando entonces que a dicha patología se le han brindado los cuidados requeridos para el restablecimiento de la salud en aras de intentar dar continuidad a una vida laboral.

No obstante, es claro que la accionante padece de las patologías ya descritas a lo largo del escrito, empero las mismas han sido tratadas de manera eficiente según lo descrito en la misma acción constitucional y por parte de su EPS encargada, además de evidenciarse que la accionante no contaba con incapacidades médicas vigentes que permitieran dilucidar una condición de debilidad manifiesta que le impidiera desarrollar sus labores -última incapacidad reportada, comprendida entre el 19/01/2022 hasta el 2/02/2022- o contase con

recomendaciones laborales prescritas -fuera de la reubicación que en su momento optó el empleador con ocasión a su lesión en el tobillo de su pie izquierdo-.

Por lo tanto, al no acreditarse que a la fecha o al momento de la terminación del contrato laboral la accionante se encontraba en curso alguna incapacidad médica que le impidiera desarrollar labores u oficios de manera normal y del cual tuviera conocimiento su empleador, por lo que no es posible concluir que su desvinculación laboral se debió a ello, mucho menos que se hiciera necesaria la autorización por parte del Ministerio Del Trabajo y, es que no se puede desconocer que la decisión obedeció conforme al fenecimiento del término del contrato suscrito.

Y, es que nótese que tampoco se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable que hiciera procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, sobre la temática la H. Corte Constitucional ha dicho que: *“...éste consiste en el riesgo inminente que se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental, que de ocurrir, no otorga forma alguna de reparar el daño”, el cual exige como presupuestos que “el perjuicio es aquel (i) que se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (ii) que el daño es inminente; (iii) que de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; (iv) que resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y (v) que la gravedad de los hechos es de tal magnitud que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales”*⁶

Débase precisar respecto de las garantías a la estabilidad laboral previstas en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, que las mismas no están destinadas a trabajadores con cualquier tipo de enfermedad, sino a aquellos que padecen de una moderada, severa o profunda, de lo cual debe conocer su empleador y, con fundamento en dicha patología haber dado por terminado la relación laboral y sin la previa autorización de las autoridades administrativas de trabajo, lo que en este asunto no aconteció como quedó antes definido.

Precisado lo anterior, debe abordarse la condición que alega poseer la accionante, esto es ser madre cabeza de familia, por lo que en un estudio acucioso del material probatorio arrimado a la presente acción, se vislumbra que esta no cumple las condiciones para ser considerada como tal, pues la condición de madre cabeza de familia tiene como presupuesto indispensable que esté a su cargo la dirección del hogar al igual que esa responsabilidad sea de carácter permanente, fáctico que no se demuestra en el presente caso y, sin ánimo de desconocerse la circunstancia de desempleo que alega poseer, no se demostró tal cargo y es que al no contar con un empleo no significa que automáticamente se entra a ostentar la calidad de cabeza de familia.

Así las cosas, no se abre paso en esta ocasión el amparo pretendido, debido a que, en principio, se encuentra demostrado que la relación laboral se terminó por razones que, para su empleador obedeció a un causa justa, legal y objetiva, más no ocasionada por el estado de salud de la petente, o una condición que amerite una protección especial.

Corolario de lo anterior, en el caso bajo análisis no se observa violación a los derechos invocados, razón suficiente para denegar la acción de tutela, así como tampoco se observa la causación de un perjuicio irremediable que permita acceder a la acción como mecanismo transitorio, amén que el accionante cuenta con otros

⁶ Sentencia T-136 de 2010.

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2022-00371-00

mecanismos judiciales para la protección de sus derechos, por lo que no sobra precisar que la decisión de este Despacho, no es obstáculo para que el actor acuda a la justicia ordinaria en lo laboral a fin de exponer sus pretensiones de orden económico y reintegro como las planteadas en esta oportunidad.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. DECISIÓN:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional solicitado por la señora **LUZ ANDREA GONZALEZ ARIZA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.014.185.043, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible. **Entréguese copia del presente fallo a la accionada.**

TERCERO: SEXTO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Ofíciense. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 13987b13811371b154444728a498e1d00b7e9885d6f628aa8e3aa75e2a22fdb4

Documento generado en 05/07/2022 07:36:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>